



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 9

Proceso:	EJECUCIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00015-00
Demandante	JULIAN ANDRÉS ESCOBAR SOTO
Demandada	YULI SÁNCHEZ RESTREPO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la ejecución de los efectos civiles de la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores JULIAN ANDRÉS ESCOBAR SOTO y YULI SÁNCHEZ RESTREPO, dictada por el Tribunal Diocesano de Cartago -Valle, mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2021.

2. HECHOS

Los señores YULI SÁNCHEZ RESTREPO y JULIAN ANDRÉS ESCOBAR SOTO, contrajeron matrimonio católico el día 1 de julio de 2006, en la parroquia “Nuestra Señora de la Pobreza” de Cartago Valle del Cauca; El Tribunal Diocesano de Cartago –Valle, con fecha 30 de junio de 2021, dicto la sentencia de NULIDAD DE MATROMINIO CÁTOLICO, demostrando las causales 1095,2 y 1103.

Una vez vencido el término de ejecutoria de esta, se procedió a enviar la sentencia arriba mencionada ante el juez de familia para la ejecución de los efectos civiles.

3. PRUEBAS

1. Oficio remisorio de sentencia de fecha 26 de octubre de 2021.
2. Sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por El Tribunal Diocesano de Cartago - Valle.

4. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA: Este Despacho es competente para conocer de la presente providencia de nulidad matrimonial proferida por la autoridad religiosa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25 de 1992, en su artículo 4, sumado al factor territorial.

DE LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA CATOLICA.

La corte Constitucional en sentencia No. T-449 de 2018, ha manifestado lo siguiente:

Es diáfano concluir que el Estado respeta la independencia de la Iglesia y especialmente la libertad religiosa de sus ciudadanos para: (i) contraer matrimonio religioso bajo los parámetros normativos establecidos en esta religión, y (ii) para que el matrimonio sea revisado según las normas canónicas y conforme al modelo matrimonial que libremente se ha elegido al momento de celebrar la unión. En este sentido y en virtud del pluralismo político y religioso que permite la coexistencia de ordenamientos jurídicos distintos, se acepta no solo la autonomía e independencia de la Iglesia Católica sino también su potestad legislativa, administrativa y judicial. 3

DE LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES PROFERIDOS POR AUTORIDAD RELIGIOSA.

El artículo 147 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 25 de 1992, nos indica que:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

5. CASO CONCRETO

Pues bien, en el caso en estudio tenemos que el Honorable Tribunal, Diocesano de Cartago - Valle, profirió sentencia definitiva de la nulidad del matrimonio católico contraído entre los señores YULI SÁNCHEZ RESTREPO y JULIAN ANDRÉS ESCOBAR SOTO, el día 1 de julio de 2006, en la parroquia "Nuestra Señora de la Pobreza" de Cartago Valle del Cauca, Inscrito bajo el Tomo 76 y folio

5848637 de la Notaria Primera de Cartago - Valle, en razón a las causales dispuestas en el canon 1.095,2 y 1103.

Sobre la referida sentencia, los interesados no interpusieron recurso alguno, quedando debidamente ejecutoria, por lo que se remitió a esta judicatura para la ejecutoria de los efectos civiles, tal como lo contempla la Ley 25 de 1992, en su art. 4., y el art 42 de la Constitución Política.

La autonomía que en tal materia le reconoce la Constitución Política, a la Jurisdicción Eclesiástica para resolver sobre sus asuntos religiosos, no le permiten al Juez incursionar sobre la resolución proferida, por ende, se respeta siempre la autonomía de la Jurisdicción Eclesiástica.

Esos efectos civiles que se reconocen a los matrimonios celebrados por otras religiones están condicionados a que tal Credo, haya suscrito concordato o tratado internacional con el Estado Colombiano.

En el presente caso, la sentencia de nulidad decretada surte efectos civiles porque la religión católica, institución de donde proviene la citada nulidad, tiene vigente con el Estado Colombiano el concordato que fue aprobado mediante la Ley 35 de 1988.

Por lo anterior y por la independencia que la misma ley le ha concedido a la Iglesia, para decretar la nulidad de los matrimonios por ella realizada, de acuerdo a las normas canónicas, este despacho procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles del matrimonio que fuese celebrado el día 1 de julio de 2006, en la parroquia “Nuestra Señora de la Pobreza” de Cartago Valle del Cauca, Inscrito bajo el Tomo 76 y folio 5848637 de la Notaria Primera de Cartago - Valle, entre los señores YULI SÁNCHEZ RESTREPO y JULIAN ANDRÉS ESCOBAR SOTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Diocesano de Cartago - Valle, con fecha 30 de junio de 2021, por medio de la cual decretó la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores YULI SÁNCHEZ RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía 31.435.870 de Cartago Valle del Cauca y JULIAN ANDRÉS ESCOBAR SOTO identificado con cédula de ciudadanía 14.569.120 de Cartago Valle del Cauca, el día 1 de julio de 2006, en la parroquia “Nuestra Señora de la

Pobreza” de Cartago Valle del Cauca, Inscrito bajo el Tomo 76 y folio 5848637 de la Notaria Primera de Cartago – Valle.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Primera de Cartago - Valle, para efectos de la inscripción de los efectos civiles de la nulidad eclesiástica decretada en el registro civil de matrimonio de los excónyuges YULI SÁNCHEZ RESTREPO y JULIAN ANDRÉS ESCOBAR SOTO.

De igual forma deberá realizar dicha inscripción en los registros civiles de nacimiento de los arriba mencionados.

TERCERO: Inscríbase este proveído en el libro de varios de la Notaria Primera de Cartago Valle.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE El auto anterior se notifica por <u>ESTADO</u> No. <u>14</u> 24 de enero de 2022 LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb48671ff51d2522e03814907d1a0d449f49e7812f83702a42d9c2ffb2b3ca**

Documento generado en 21/01/2022 05:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>